



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ACTUALIZAN LOS PARÁMETROS RETRIBUTIVOS DE LAS INSTALACIONES TIPO APLICABLES A DETERMINADAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS, A EFECTOS DE SU APLICACIÓN AL PERIODO REGULATORIO QUE TIENE SU INICIO EL 1 DE ENERO DE 2026.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Fecha	7 de noviembre de 2025
Título de la norma	Orden por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al periodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2026.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Motivación	Se desarrolla lo estipulado en el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que establece que, al finalizar cada periodo regulatorio, que tendrá una duración de seis años, se podrán modificar mediante orden ministerial todos los parámetros retributivos, excepto la vida útil regulatoria y el valor estándar de la inversión inicial.		



Objetivos que se persiguen	Constituye el objeto de esta orden la actualización de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo incluidas en el ámbito de aplicación, para el periodo regulatorio comprendido entre 1 de enero de 2026 y 31 de diciembre de 2031.
Análisis de alternativas	Esta orden se dicta en desarrollo del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por lo que no se han considerado alternativas.
Adecuación a los principios de buena regulación	Esta orden ha sido elaborada teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que conforman los principios de buena regulación.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden ministerial.
Estructura de la Norma	La norma consta de un preámbulo, seis artículos, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y once anexos.
Informes recabados	Informes pendientes de recabar: Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Código IPN/CNMC/). Informe SGT Autorización mediante Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
Trámite de audiencia e información pública	Sometido a consulta a través del Consejo Consultivo de Electricidad. Sometido a trámite de audiencia e información pública en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.



ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta orden se dicta al amparo de las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

ANÁLISIS DE IMPACTOS

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Efectos sobre la economía en general

La norma revisa la retribución de las instalaciones existentes de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, garantizando la rentabilidad razonable, por lo que no se consideran efectos sobre la economía en general.

En relación con la competencia

- ☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.
- ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.
- ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☒ no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☒ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☒ Implica un gasto. Cuantificación estimada: gasto cuantificado en 73 millones de euros para 2026. ☐ Implica un ingreso. Cuantificación estimada:
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo. ☐ Nulo. ☒ Positivo. ☐
IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO	La norma tiene un impacto en el cambio climático	Negativo. ☐ Nulo. ☒ Positivo. ☐



OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, en la familia, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
--	---



I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. MOTIVACIÓN.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece el nuevo marco retributivo de la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Este nuevo marco se ha plasmado, en primer lugar, en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y, posteriormente, mediante la aprobación de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que los parámetros de retribución del régimen retributivo específico de las actividades de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos se fijarán por periodos regulatorios que tendrán una vigencia de seis años.

La disposición adicional décima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece su inicio en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico y su finalización el 31 de diciembre de 2019, sucediéndose los siguientes periodos regulatorios de forma consecutiva a partir del 1 de enero de 2020.

El artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, establecen que al finalizar cada periodo regulatorio, que tendrá una duración de seis años, se podrán revisar los parámetros retributivos de las instalaciones tipo, excepto la vida útil regulatoria y el valor estándar de la inversión inicial, mientras que al finalizar cada semiperiodo regulatorio, que tendrá una duración de tres años, se revisarán para el resto del periodo regulatorio las estimaciones de ingresos por la venta de la energía, mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

El Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, estableció que de forma extraordinaria y para el año 2022 se actualizarían mediante orden ministerial los parámetros retributivos. Para ello, el real decreto-ley establece que el semiperiodo regulatorio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, se divide a su vez en dos semiperiodos regulatorios: el primero, comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 y el segundo, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022

En aplicación de lo anterior se han aprobado las siguientes órdenes ministeriales de actualización de parámetros retributivos para los semiperiodos y periodos regulatorios:



a) Orden ETU/130/2017, de 17 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2017.

b) Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al periodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2020.

c) Orden TED/1232/2022, de 2 de diciembre, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al año 2022.

d) Orden TED/741/2023, de 30 de junio, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2023.

Adicionalmente, el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, establecen que al menos anualmente, se revisará, de acuerdo con la metodología que reglamentariamente se establezca, la retribución a la operación para aquellas instalaciones tipo a las que resulte de aplicación y cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible. Dicha metodología se estableció inicialmente en la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico, que preveía que la revisión se realizaría semestralmente y actualizaba la retribución a la operación para el segundo semestre del 2015.

Posteriormente la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, fue derogada por la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible y se actualizan sus valores de retribución a la operación de aplicación a partir del 1 de enero de 2024. Esta orden prevé que la revisión se realizará trimestralmente mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe del Ministerio de Hacienda.

Finalizado el segundo periodo regulatorio, procede la aprobación de esta orden para la actualización de los parámetros retributivos que serán de aplicación desde el 1 de enero de 2026.

Mediante esta orden se establecen los parámetros retributivos para el tercer periodo regulatorio, comprendido entre el 1 de enero del 2026 y el 31 de diciembre de 2031, sin perjuicio de las revisiones previstas en cada semiperiodo regulatorio y de las revisiones de retribución a la operación de aquellas instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible.



Como consecuencia de lo anterior esta orden actualiza los valores de la retribución a la inversión aplicables a los años 2026, 2027 y 2028. También actualiza para las instalaciones tipo cuyos costes de explotación no dependen esencialmente del precio de combustible y que tengan asociada retribución a la operación, los valores de dicha retribución a la operación para los años 2026, 2027 y 2028.

La retribución a la operación de las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio de combustible fueron actualizados, en aplicación de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, mediante la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se actualizan los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer trimestre natural del año 2026 de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible. Por lo tanto, no es necesaria la actualización de dichos valores de la retribución a operación en esta orden ministerial. Sin embargo, sí procede establecer en esta orden los valores de los parámetros incluidos en el anexo I de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, para el año 2026, 2027 y 2028, con el objetivo de poder realizar las actualizaciones trimestrales de la retribución a la operación en el segundo trimestre de 2026 y posteriores.

El artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, regula el mecanismo de ajuste por desviaciones en el precio del mercado, que compensa las desviaciones que se hayan producido entre la estimación del precio de mercado considerado para los años del semiperiodo regulatorio anterior y un valor de referencia, que se calcula, de forma general, como el valor medio ponderado de una cesta de precios de los mercados eléctricos. Este artículo establece también que, para las instalaciones de pequeña potencia, el valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado se calculará únicamente considerando el precio medio anual del mercado diario e intradiario para cada año, en lugar del precio de la cesta. Esto provoca que sea necesario disponer de instalaciones tipo representativas de las instalaciones de pequeña potencia y otras para las instalaciones de mayor potencia. Por lo anterior, es necesario crear ciertas instalaciones tipo que acomoden a las instalaciones de pequeña potencia. Por ejemplo, la instalación tipo con código IT-00876 englobaba a las instalaciones del grupo b.7.1 de cualquier potencia, esta orden crea la nueva instalación tipo IT-70876 que englobará a las instalaciones de potencia menor o igual a 1 MW, modificando la anterior IT-00876 que englobará las instalaciones de potencia superior a 1 MW.

2. OBJETIVOS.

Constituye el objeto de esta orden la actualización de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo incluidas en el ámbito de aplicación, para el periodo regulatorio comprendido entre 1 de enero de 2026 y 31 de diciembre de 2031, sin perjuicio de las actualizaciones previstas en el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

A tal efecto, se establecen los valores de la retribución a la inversión y, en su caso, los valores de la retribución a la operación para dicho periodo, a excepción de las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible, para las que cuyos valores



de la retribución a la operación para el primer trimestre natural del año 2026 se han establecido previamente mediante resolución

Además, se aprueban e incorporan los valores de los años 2026, 2027 y 2028 de los parámetros necesarios para la actualización trimestral de los valores de retribución a la operación; se aprueba el precio de mercado estimado para cada año del semiperiodo regulatorio; se aprueban nuevas instalaciones tipo para dar cabida a las instalaciones de pequeña potencia a efectos del cálculo del valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado previsto en el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio y se modifica el artículo 3 de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, sustituyéndose la obligatoriedad de informe previo del Ministerio de Hacienda por comunicación.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.

Esta orden se dicta en desarrollo preceptivo del artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por lo que no se ha considerado otra alternativa.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

Esta orden ministerial ha sido elaborada teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, cumple con los principios de necesidad y eficiencia al ser la aprobación de esta orden ministerial el instrumento definido en el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para realizar la actualización de los parámetros retributivos al finalizar cada periodo regulatorio.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Por otra parte, se ajusta al principio de seguridad jurídica, al desarrollar y ser coherente con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento.

También cumple con el principio de transparencia, al haberse evacuado, en su tramitación, los correspondientes trámites de audiencia e información pública. Además, define claramente sus objetivos, tanto en el preámbulo de la misma como en la presente memoria de análisis de impacto normativo.



Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. CONTENIDO.

Esta orden consta de un preámbulo, seis artículos, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y once anexos.

Artículo 1.

Se define el objeto de la orden. Constituye el objeto de la orden:

- a) La actualización de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo incluidas en el ámbito de aplicación de esta orden, para el periodo regulatorio comprendido entre 1 de enero de 2026 y 31 de diciembre de 2031.
- b) La aprobación e incorporación de los valores para los años 2026, 2027 y 2028 a los anexos I y II de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo. Se hace necesaria dicha aprobación e incorporación debido a que la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, solo incluye los parámetros hasta el año 2025.
- c) La aprobación del precio de mercado estimado para los años 2026, 2027, y 2028 y posteriores. El precio de mercado estimado se utilizará para la estimación de ingresos futuros de las instalaciones tipo.
- d) La aprobación de nuevas instalaciones tipo y el establecimiento de sus parámetros retributivos, necesarias para dar cabida a las instalaciones de pequeña potencia a efectos del cálculo del valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado previsto en el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.
- e) La modificación del artículo 3 de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, sustituyéndose la obligatoriedad de informe previo del Ministerio de Hacienda por comunicación.

Debido a que la aprobación de las resoluciones trimestrales sigue una metodología detallada que atiende exclusivamente a lo dispuesto en la orden ministerial, no se considera preceptivo el informe previo para cada resolución individualmente.

Artículo 2.

El ámbito de aplicación establece que lo dispuesto en la orden será de aplicación a las instalaciones tipo aprobadas en las normas referidas en este artículo, que incluye todas aquellas que crean instalaciones tipo del Régimen Retributivo Específico.

Artículo 3.

El artículo establece los valores de precio estimados de mercado a los que se refiere el artículo 22.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, necesarios para la estimación de ingresos de las instalaciones tipo, que a su vez determinará las retribuciones a la inversión y, en su caso, la retribución a la operación.



Artículo 4.

Se aprueban nuevas instalaciones tipo para las instalaciones de pequeña potencia a efectos del cálculo del valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado previsto en el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Se hace necesario crear nuevas instalaciones tipo ya que en algunos casos la clasificación existente de instalaciones tipo por potencia clasificatoria no era coherente con las definiciones de pequeña potencia del artículo 22.

Sus códigos identificativos se recogen en anexo I, apartado F.

Artículo 5.

Se identifican los anexos en los que se recogen las instalaciones tipo cuyos parámetros retributivos serán revisados para el nuevo periodo regulatorio.

Se establece que la metodología a utilizar será la prevista en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, con especial mención a los anexos VI y XIII de dicho real decreto.

Se identifican los anexos en los que se recogen los parámetros e hipótesis que se utilizarán como datos de entrada, así como los anexos en los que se recogen los valores de la retribución a la inversión y a la retribución a la operación aplicables al semiperiodo 2026-2028.

Artículo 6.

Se establece el sistema de asignación de las instalaciones tipo aprobadas en esta orden para las instalaciones de pequeña potencia a efectos del cálculo del valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado

Disposición derogatoria única. Dispone que quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior en cuanto se opongan a lo establecido en esta orden.

Disposición final primera. Introduce varias modificaciones a la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo. Se elimina la necesidad de informe previo del Ministerio de Hacienda, sustituyéndose por comunicación previa. Se incorporan a los anexos I y II de dicha orden los parámetros retributivos de 2026, 2027 y 2028 necesarios para aplicar la metodología de cálculo de la retribución a la operación de las instalaciones cuyos costes dependen esencialmente del precio del combustible.

Disposición final segunda. Dispone que esta orden se dicta al amparo de las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución Española.

Disposición final tercera. Establece que la orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los valores de la retribución a la inversión, la retribución al operación y resto de parámetros establecidos en el anexo III, el anexo IV, el anexo V y el anexo XI de esta orden, serán de aplicación desde el 1 de enero de 2026.



Anexo I. Recoge a título informativo los códigos identificativos de las instalaciones tipo aprobadas mediante órdenes ministeriales anteriores a esta orden, incorporando además en el apartado F las instalaciones tipo que se crean en esta orden en el artículo 4.

Recoge en diferentes tablas el histórico de instalaciones tipo del Régimen Retributivo Específico que se han ido creando a lo largo de los años en diferentes órdenes ministeriales.

Anexo II. Listado de instalaciones tipo cuya vida útil regulatoria ha finalizado con anterioridad al inicio del año 2026.

Se identifican las instalaciones tipo cuyos parámetros no se actualizarán por haber finalizado su vida útil regulatoria con anterioridad al comienzo del semiperiodo 2026-2028.

Anexo III. Parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a los años 2026, 2027 y 2028: retribución a la inversión, número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo, umbral de funcionamiento y otros parámetros retributivos.

Anexo IV. Retribución a la operación y número de horas de funcionamiento máximo para la percepción de la retribución a la operación de las instalaciones tipo cuyos costes de explotación no dependen esencialmente del precio de combustible aplicables a los años 2026, 2027 y 2028.

Anexo V. Incentivo a la inversión por reducción del coste de generación de las Instalaciones tipo aprobadas por el anexo II de la Orden IET/1459/2014, de 1 de agosto y por la Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, aplicables a los años 2026, 2027 y 2028.

Anexo VI. Hipótesis de cálculo consideradas para la actualización de los parámetros retributivos.

Anexo VII. Parámetros considerados para el cálculo de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo.

Se especifica para cada instalación tipo el valor neto del activo, el valor de ajuste por desviaciones de mercado, los costes, ingresos de mercado, horas equivalentes de funcionamiento y, en su caso, otros parámetros específicos de cada tecnología. Estos parámetros se utilizarán en el cálculo de la retribución a la inversión.

Anexo VIII. Parámetros a los que se refiere el artículo 10 de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, aplicables a las instalaciones tipo de cogeneración y de tratamiento de residuos.

Incluye los parámetros necesarios para calcular la retribución a la operación trimestral para 2026-2028 de las instalaciones tipo de cogeneración y de tratamiento de residuos, según la metodología de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo.

Anexo IX. Parámetros a los que se refiere el artículo 12 de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, aplicables a las instalaciones tipo de biomasa.

Incluye los parámetros necesarios para calcular la retribución a la operación trimestral para 2026-2028 de las instalaciones tipo de biomasa, según la metodología de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo.



Anexo X. Flujos de caja calculados según se detalla en el artículo 13.1 de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, para el ajuste por afección a la retribución a la inversión para las instalaciones tipo de biomasa.

Se establecen los flujos de caja para 2026 y posteriores para aplicar el ajuste del artículo 13.1 de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo.

Anexo XI. Horas de funcionamiento máximo para la percepción de la retribución a la operación Anual (h) para las instalaciones cuyos costes de explotación dependen del precio del combustible

Se establecen horas de funcionamiento máximo anual para la retribución a la operación para las instalaciones de biomasa y tratamiento de residuos.

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO.

1. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y RANGO NORMATIVO.

El instrumento elegido es el adecuado dado que es el definido en el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para realizar la actualización de los parámetros retributivos al finalizar cada periodo regulatorio.

El artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, establecen que al finalizar cada periodo regulatorio, que tendrá una duración de seis años, se podrán revisar los parámetros retributivos de las instalaciones tipo, excepto la vida útil regulatoria y el valor estándar de la inversión inicial, mediante orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. ENGARCE CON EL DERECHO NACIONAL.

El artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, regulan los procesos de revisión y actualización periódica de los parámetros retributivos del régimen retributivo específico, que tendrán lugar al finalizar el periodo regulatorio (cada 6 años), al finalizar el semiperiodo regulatorio (cada 3 años) y al menos anualmente, para aquellas instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

De acuerdo con lo anterior, la propuesta resulta congruente con el marco normativo vigente.



3. ENGARCE CON EL DERECHO DE LA UE.

El régimen retributivo específico regulado en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, es un esquema de ayudas aprobado por la Comisión Europea mediante el expediente SA 40348 (2015/NN).

Las actualizaciones de los parámetros retributivos se consideran compatibles con el régimen de ayudas autorizado, puesto que se realizan de conformidad con las disposiciones que regulan dicho régimen.

4. ENTRADA EN VIGOR.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Estado. Se considera que no es aplicable a esta norma lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su redacción según la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre la entrada en vigor de leyes o reglamentos el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación, ya que se dirige únicamente a normas que establezcan nuevas obligaciones a personas físicas o jurídicas. La orden objeto de esta memoria no establece obligación alguna, sino que se limita a actualizar los parámetros retributivos.

No obstante, los valores de la retribución a la inversión, la retribución al operación y resto de parámetros establecidos en el anexo III, el anexo IV, el anexo V y el anexo XI de esta orden, serán de aplicación desde el 1 de enero de 2026.

En el caso de las instalaciones cuyos costes dependen esencialmente del precio del combustible, la retribución a la operación del primer trimestre natural del año 2026 fue actualizada por la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se actualizan los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer trimestre natural del año 2026, por lo que no se revisan en esta orden. La retribución a la operación de los trimestres posteriores se actualizará según lo previsto en la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo.

5. DEROGACIÓN NORMATIVA.

Esta orden deroga cualesquiera disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo establecido en la misma.

6. ANÁLISIS TÉCNICO.



6.1. Metodología utilizada en la actualización de los parámetros retributivos para el periodo 2026-2031.

Los parámetros retributivos de las instalaciones tipo se han actualizado aplicando la metodología establecida en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, distinguiéndose las siguientes casuísticas:

- a) En el caso de instalaciones tipo asociadas a las instalaciones que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, es de aplicación la metodología establecida en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y en concreto en el anexo XIII en la redacción dada por el Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico.
- b) En el caso de instalaciones tipo asociadas a las instalaciones cuyo derecho a la percepción del régimen retributivo específico haya sido otorgado de conformidad a normas posteriores al Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, es de aplicación la metodología establecida en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y en concreto en el anexo VI.

Adicionalmente, para la definición de los parámetros retributivos de las instalaciones cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, se aplica también la metodología establecida en la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo.

A continuación, se exponen las hipótesis y datos que se han utilizado para el cálculo de los parámetros de 2026 en adelante. En resumen, se han revisado los ingresos estándar de las instalaciones tipo (modificando el precio de mercado estimado, el apuntamiento, las horas equivalentes de funcionamiento), se ha calculado el ajuste a posteriori por desviaciones en el precio de mercado en el semiperiodo anterior, y se han revisado algunos costes (bono social, retribución al operador del sistema). Se incluyen además las hipótesis y datos particulares utilizados para cada tecnología.

Así mismo, se han revisado varios parámetros que influyen en el cálculo del coeficiente d de corrección de ingresos anuales como consecuencia del número de horas equivalentes de funcionamiento (artículo 21 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio), reduciéndose las horas mínimas de funcionamiento y los umbrales de funcionamiento.

Finalmente, se establecen los límites superiores e inferiores para el futuro cálculo del valor de ajuste por desviaciones del precio de mercado en el 2026-2028, que se utilizará en el siguiente semiperiodo regulatorio 2029-2031.



6.2. Hipótesis y datos utilizados para la actualización de los parámetros retributivos del periodo 2026-2031 de las instalaciones tipo, con carácter general para todas las tecnologías

Para calcular la retribución a la inversión y la retribución a la operación que garantizará una rentabilidad razonable, es necesario proyectar a futuro los flujos de caja de las instalaciones tipo, es decir, sus ingresos y costes. En este apartado se determina el valor de la rentabilidad razonable y se exponen las hipótesis y datos que se han utilizado para estimar los ingresos y costes futuros. Además, se incluye el ajuste por desviaciones del precio de mercado, que modifica el valor del neto del activo considerando la diferencia entre los valores reales del precio de mercado en los años 2023-2025 en comparación con los valores que se estimaron en la Orden TED/741/2023, de 30 de junio.

6.2.1. Valor sobre el que girará la rentabilidad razonable de las instalaciones tipo.

El artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que entre los parámetros retributivos que se podrán modificar se encuentra el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable en lo que reste de vida regulatoria de las instalaciones tipo que se fijará por norma con rango de ley.

Con posterioridad, el Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación, introduce la disposición final tercera bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Dicha disposición final establece que, excepcionalmente, cuando se verifiquen determinados requisitos, para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable fijada para el primer periodo regulatorio, no podrá ser revisado durante los dos periodos regulatorios que se sucedan, de manera consecutiva, a partir del 1 de enero de 2020, pudiendo estas instalaciones renunciar a dicha excepcionalidad, con anterioridad al 1 de abril de 2020, ante la Dirección General de Política Energética y Minas.

De acuerdo con la disposición final tercera bis la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en esta orden se considera que el valor sobre el que gira la rentabilidad razonable es de 7,398% para las instalaciones tipo que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, y que cumplan los requisitos establecidos en la disposición final tercera bis la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Para el resto de las instalaciones se mantendrá el valor sobre el que gira la rentabilidad razonable en 7,09%, ya que no se ha producido ninguna actualización de este valor con rango de ley.

Por lo tanto, aplicará la rentabilidad razonable de 7,398% a las instalaciones tipo recogidas en el apartado A, C, E y F del anexo I, y la rentabilidad razonable de 7,09% a instalaciones tipo del apartado B y D del anexo I.



6.2.2. Valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado (V_{ajdm}) en el anterior semiperiodo regulatorio (2023-2025)

Para el cálculo del valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado en el anterior semiperiodo regulatorio (2023-2025) se distingue entre instalaciones de pequeña potencia y el resto de las instalaciones, tal y como prevé el artículo 22 del Real Decreto 413/2013, de 6 de junio. Los valores de los precios de referencia son los siguientes.

- Instalaciones de pequeña potencia

El artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, establece una excepción de aplicabilidad para las instalaciones de pequeña potencia, de forma que el valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado se calculará únicamente considerando el precio medio anual del mercado diario e intradiario, así como los apuntamientos de los ingresos medios de cada tecnología en los mercados diario e intradiario con respecto a dicho precio medio, publicados mediante acuerdo de la CNMC.

Tecnología	Precio medio anual del mercado diario e intradiario apuntado		
	2023	2024	2025 ¹
Cogeneración (a.1)	93,597	-	-
Energías residuales (a.2)	93,597	71,258	71,502
Solar fotovoltaica (b.1.1)	72,105	42,007	42,151
Solar termoelectrica (b.1.2)	78,283	49,424	49,593
Eólica (b.2)	75,855	55,222	55,411
Tecnologías del grupo b.3	83,469	53,107	53,288
Hidroeléctrica (b.4 y b.5)	84,661	60,051	60,257
Biomasa (b.6 y b.8)	91,735	-	-
Biogás y biolíquidos (b.7)	91,735	65,195	65,418
Residuos (c.1, c.2 y c.3)	93,597	71,258	71,502
Tratamiento de purines y lodos ²	93,597	-	-

Para las tecnologías de cogeneración, tratamiento de residuos y biomasa, incluidas en el ámbito de aplicación de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, se les aplica un valor de ajuste por desviaciones en el precio de mercado nulo para el año 2024 y sucesivos, en virtud de la exención establecida en el artículo 4 de dicha orden.

En el caso de las instalaciones fotovoltaicas y de biogás y biolíquidos, no existía un desglose en las instalaciones tipo por potencia clasificatoria coherente con las definiciones de pequeña potencia del artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por lo que se han creado nuevas instalaciones tipo necesarias para aplicar la distinción de precios en el ajuste.

¹ Valores provisionales estimados para el año 2025.

² Instalaciones tipo de la DT 1ª del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que hubieran estado acogidas a la DT 2ª del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.



A los efectos anteriormente citados, se consideran pequeña potencia la siguiente:

Tecnología	Pequeña Potencia
Cogeneración (a.1)	<1 MW
Fotovoltaica (b.1.1)	<10 MW
Eólica (b.2.1)	<5 MW
Geotermia (b.3) e Hidroeléctrica (b.4)	<10 MW
Biomasa (b.6 y b.8)	<1 MW
Biolíquidos y Biogás (b.7)	<1 MW
Tratamiento de purines y lodos	<1 MW

- Resto de instalaciones

Para el resto de las instalaciones, conforme al artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y las disposiciones para 2023 y 2024 introducidas en el artículo 187.2 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, y en el artículo 44.7 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, serán de aplicación los siguientes precios:

	2023	2024	2025 ³
Cogeneración (a.1)	93,597	-	-
Energías residuales (a.2)	93,597	71,258	78,653
Solar fotovoltaica (b.1.1)	72,105	42,007	46,366
Solar termoelectrica (b.1.2)	78,283	49,424	54,553
Eólica (b.2)	75,855	55,222	60,953
Tecnologías del grupo b.3	83,469	53,107	58,618
Hidroeléctrica (b.4 y b.5)	84,661	60,051	66,283
Biomasa (b.6 y b.8)	91,735	-	-
Biogás y biolíquidos (b.7)	91,735	65,195	71,961
Residuos (c.1, c.2 y c.3)	93,597	71,258	78,653
Tratamiento de purines y lodos	93,597	-	-

Para las tecnologías de cogeneración, tratamiento de residuos y biomasa, incluidas en el ámbito de aplicación de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, se les aplica un valor de ajuste por desviaciones en el precio de mercado nulo para el año 2024 y sucesivos, en virtud de la exención establecida en el artículo 4 de dicha orden.

³ Valores provisionales estimados para el año 2025.



6.2.3 Estimación de los ingresos estándar por la venta de la energía valorada a precios del mercado futuros.

Los ingresos estándar para cada año se calculan multiplicando las horas de funcionamiento estándar (netas vertidas a la red) por el precio de mercado estimado para dicho año apuntado para cada tecnología.

- Estimación del precio de mercado para cada año del semiperiodo regulatorio

Los valores de los precios del mercado eléctrico para los años 2026, 2027 y 2028 han sido calculados para cada uno de esos años como media aritmética (redondeada a dos decimales) de los precios, para periodos de suministro anuales, de los contratos de futuros, Carga Base, para España, en los días que han estado abiertos a negociación durante el periodo de seis meses entre el 1/06/2025 y el 30/09/2025, en virtud del artículo 22.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio y así establecidos en el artículo 3 de la orden a la que se refiere la presente memoria.

- Estimación del precio de mercado para 2026 = 62,24 €/MWh.
- Estimación del precio de mercado para 2027 = 59,53 €/MWh.
- Estimación del precio de mercado para 2028 y posteriores = 58,78 €/MWh

- Coeficientes de apuntamiento tecnológico estimados para el año 2026 y posteriores.

Los coeficientes de apuntamiento tecnológico estimados para el año 2026 y posteriores corresponden al coeficiente de apuntamiento calculados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) para el año 2024, último año para el que se dispone de la información completa necesaria para hacer los cálculos:

Tecnología	Apuntamiento utilizado para años 2026 y posteriores
Tecnologías de cogeneración (grupos a.1 y a.2)	1,1318
Tecnología solar fotovoltaica (subgrupo b.1.1)	0,6672
Tecnología solar termoeléctrica (subgrupo b.1.2)	0,7850
Tecnología eólica (grupo b.2)	0,8771
Tecnología hidroeléctrica (grupos b.4 y b.5)	0,9538
Tecnologías que utilicen como combustible principal biomasa (grupos b.6 y b.8)	1,0355
Tecnologías que utilicen como combustible principal biogás o biolíquidos (grupos b.7)	1,0355
Tecnologías de los grupos (c.1, c.2 y c.3)	1,1318
Tecnologías del grupo (b.3)	0,8435
Tecnologías de plantas de tratamiento de residuos	1,1318



- Revisión de horas estándar de funcionamiento de las distintas tecnologías

El valor de las horas estándar de funcionamiento de cada instalación tipo, recogidas en el anexo VII, para el año 2026 se ha calculado tomando como referencia las horas previstas para 2026 resultado de aplicar la misma senda de reducción de producción por degradación utilizada en las anteriores órdenes de actualización de parámetros, y reduciéndolas posteriormente mediante un porcentaje que refleja la nueva coyuntura del mercado para cada tecnología.

Debido a la coyuntura de mercado se ha producido una reducción de las horas de producción reales de ciertas tecnologías⁴. Para analizar esta reducción se ha calculado el porcentaje de reducción de las horas de funcionamiento reales en el periodo 2023-2025 en comparación con el periodo de referencia 2017-2022, incluyendo en la muestra de cálculo únicamente las instalaciones que seguirán activas a partir de 2026. Como consecuencia de este análisis, se ha considerado reducir las horas equivalentes de funcionamiento a las siguientes tecnologías:

Tecnología	Porcentaje de reducción del número de horas equivalentes de funcionamiento
Tecnologías de cogeneración (grupos a.1)	-29,8%
Tecnología solar fotovoltaica (subgrupo b.1.1)	-8,90%
Tecnología solar termoelectrica (subgrupo b.1.2)	-10,30%
Tecnología eólica (grupo b.2)	-9,67%
Tecnologías que utilicen como combustible principal biomasa (grupos b.6 y b.8)	-28,04%
Tecnologías que utilicen como combustible principal biogás o biolíquidos (grupos b.7)	-21,85%
Tecnologías del grupo b.3	-26,59%

6.2.4. Estimación de los costes estándar comunes a todas las tecnologías

- Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica

El impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE) que establece la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, con un valor fijo del 7% proporcional a la facturación.

- Coste del Bono Social.

Según establece el artículo 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el bono social será asumido por los sujetos del sector eléctrico que participan en las actividades destinadas al

⁴ La Orden TED/741/2023, de 30 de junio, actualizó a partir de 2023 el número de horas equivalentes de funcionamiento de las instalaciones con tecnología hidroeléctrica (grupos b.4 y b.5).



suministro de energía eléctrica, incluyendo la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como por los consumidores directos en mercado, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El valor considerado para la actualización de los parámetros retributivos para el periodo regulatorio 2026-2031 es de 0,432343 €/MWh producido, que se corresponde con el de 2025 recogido en la Orden TED/1487/2024, de 26 de diciembre.

- Retrribución del Operador del Sistema.

La metodología para calcular la retribución del operador del sistema eléctrico se establece en la Circular 4/2019, de 27 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. De acuerdo con el artículo 18 de la mencionada circular, la CNMC aprobará mediante resolución la cuantía anual de precios a repercutir a los agentes para la financiación de la retribución del operador del sistema.

El valor considerado en la presente orden es 0,16853 €/MWh, siendo el establecido en la Resolución de 12 de diciembre de 2024, de la CNMC para el año 2025.

6.3. Hipótesis y datos particulares de cada tecnología para la actualización de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo.

En relación con las tecnologías existentes se considerarán los siguientes aspectos y parámetros:

6.3.1. Tecnología fotovoltaica y solar termoeléctrica.

Los costes de representación y los de operación y mantenimiento se han aumentado un 1% anual en el periodo 2026-2028, respecto a los utilizados en 2025.

6.3.2. Tecnología eólica.

Los costes de representación y los de operación y mantenimiento se han aumentado un 1% anual en el periodo 2026-28, respecto a los utilizados en 2025. Los costes de desvíos se mantienen en los valores de 2025.

Costes variables de generación en cada sistema eléctrico para el establecimiento del Incentivo a la inversión por reducción del coste de generación previsto en el artículo 18 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

6.3.3. Hidroeléctrica.

Los costes de operación y mantenimiento, incluidos los costes de representación, se han aumentado un 1% anual en el periodo 2026-28, respecto a los utilizados en 2025.



Se han adaptado los datos del canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica y de la exención del impuesto de hidrocarburos al biogás según la normativa aplicable en la actualidad.

6.3.4. Cogeneración, tratamiento de lodos de aceite de oliva y tratamiento de purines de porcino.

Los costes de representación y los de operación y mantenimiento se han aumentado un 1% anual en el periodo 2026-2028, respecto a los utilizados en 2025.

Por otra parte, para el cálculo de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo del apartado A del anexo I se ha considerado que la instalación desarrolla su actividad en un sector o subsector que figura en la lista de sectores y subsectores que se consideran en riesgo de fuga de carbono, mientras que las instalaciones tipo del apartado B de dicho anexo consideran que la instalación desarrolla su actividad en un sector o subsector que no figura en la lista de sectores y subsectores que se consideran en riesgo de fuga de carbono. Para el cálculo de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo del apartado C del anexo I se mantiene el mismo criterio de asignación de derechos de emisión que el empleado para las instalaciones tipo equivalentes del apartado A.1 y B del anexo I.

Por último, también se ha considerado que el aprovechamiento del calor producido por las instalaciones ocasiona costes evitados de derechos de emisión de CO₂

6.3.5. Biomasa.

Los costes de operación y mantenimiento se han aumentado un 1% anual en el periodo 2026-2028, respecto a los utilizados en 2025.

6.3.6. Biogás y biolíquidos.

Los costes de operación y mantenimiento se han aumentado un 1% anual en el periodo 2026-2028, respecto a los utilizados en 2025.

6.3.7. Residuos (categoría c).

Los costes de operación y mantenimiento se han aumentado un 1% anual en el periodo 2026-2028, respecto a los utilizados en 2025.

6.3.8. Otras (subgrupo b.3).

Los costes de operación y mantenimiento se han aumentado un 1% anual en el periodo 2026-28, respecto a los utilizados en 2025. Los costes por energía reactiva se mantienen en los valores de 2025.



6.4. Correcciones de los ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico de una instalación como consecuencia del número de horas equivalentes de funcionamiento de la misma (coeficiente d).

El coeficiente d establecido en el artículo 21 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, minorra la retribución a la inversión en el caso de que las instalaciones tipo no lleguen a las horas mínimas de funcionamiento.

Se han revisado las horas mínimas para todas las instalaciones tipo, considerándose como un 50% de las horas estándar de funcionamiento en el caso de la fotovoltaica, solar termoeléctrica y eólica, y un 40% para la cogeneración, tratamiento de residuos, biomasa, biogás y biolíquidos, y energías residuales. Las horas mínimas de la hidroeléctrica no se modifican.

En el caso del umbral de funcionamiento, se establece en un 15% de las horas estándar para todas las tecnologías excepto en la hidroeléctrica, por lo que también se reduce en todas las tecnologías.

Además, las horas estándar de funcionamiento se han reducido tal y como se explica en el apartado 6.2.3), por lo que el valor de las horas mínimas y del umbral se reducen también por otra vía.

6.5. Límites superiores e inferiores para el cálculo del valor de ajuste por desviación del precio de mercado 2026 y posteriores.

De acuerdo con el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, el valor de ajuste por desviación en el precio del mercado se calculará de forma anual y se compensará durante el resto de la vida útil de la instalación según lo previsto en el anexo VI de dicho real decreto.

Los valores de los precios estimados del mercado y de los límites anuales superiores e inferiores del precio medio anual del mercado diario e intradiario, para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo para los años 2026 y posteriores serán los siguientes:

	2026	2027	2028	2029 en adelante
LS2 (€/MWh)	72,20	69,05	68,18	68,18
LS1 (€/MWh)	67,22	64,29	63,48	63,48
Precio estimado del mercado (€/MWh)	62,24	59,53	58,78	58,78
LI1 (€/MWh)	57,26	54,77	54,08	54,08
LI2 (€/MWh)	52,28	50,01	49,38	49,38

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.



Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto

El proyecto de orden ha sido sometido a audiencia a través del Consejo Consultivo de Electricidad, en el que están representadas, entre otras, las comunidades autónomas. Adicionalmente, el proyecto de orden también ha sido sometido a audiencia a través del portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

En la elaboración de esta norma se ha prescindido del trámite de consulta previa regulado en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su redacción según la disposición final tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dado que en la misma se regulan solo aspectos parciales del régimen retributivo específico –la actualización de determinados parámetros de acuerdo con una metodología ya regulada– de las instalaciones tipo de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, cuya regulación básica ya ha sido establecida por el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y por las órdenes ministeriales por las que se fijan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo que son objeto de actualización, limitándose esta orden a aplicar los criterios y actualizar los valores fijados en éstas.

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, esta orden ministerial ha sido sometida a información pública y trámite de audiencia mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Adicionalmente, el trámite de audiencia también ha sido evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del que forman parte las comunidades autónomas. Según lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, lo dispuesto en esta orden ministerial será informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. IMPACTO ECONÓMICO.

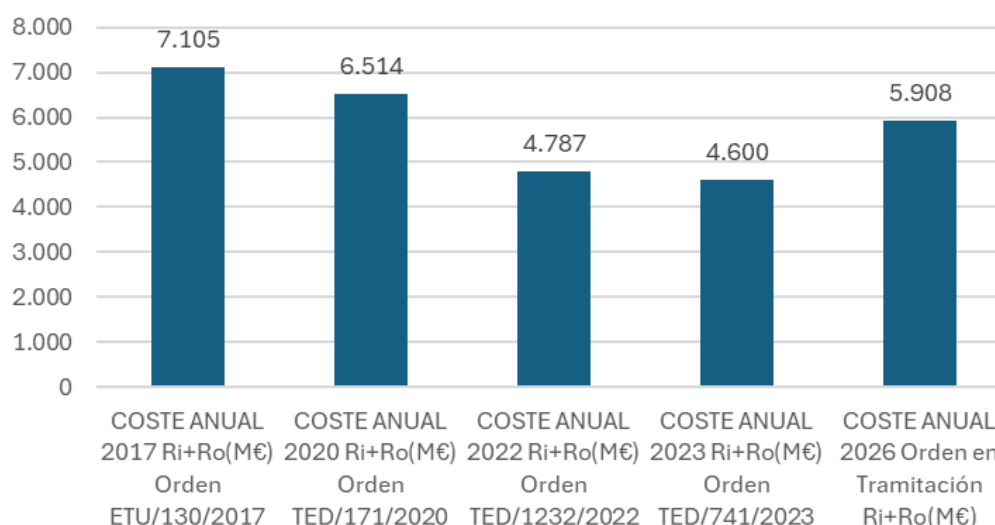
El coste estimado del régimen retributivo específico para 2026 es de 5.908 millones de euros.



A continuación, se recoge la evolución del coste del Régimen Retributivo Específico en el primer año de cada semiperiodo regulatorio tras la actualización de los parámetros retributivos. Se puede observar como el coste para 2026 se recupera, aunque no alcanza los niveles de los años 2017 y 2020. En la revisión del año 2022 y 2023 se produce una reducción del coste del Régimen Retributivo Específico debido principalmente a los altos precios del mercado eléctrico.

TECNOLOGÍA	COSTE ANUAL 2017 Ri+Ro(M€) Orden ETU/130/2017	COSTE ANUAL 2020 Ri+Ro(M€) Orden TED/171/2020	COSTE ANUAL 2022 Ri+Ro(M€) Orden TED/1232/2022	COSTE ANUAL 2023 Ri+Ro(M€) Orden TED/741/2023	COSTE ANUAL 2026 Orden en Tramitación Ri+Ro(M€)
SOLAR FOTOVOLTAICA	2.524	2.446	2.247	2.157	2.600
SOLAR TERMOELÉCTRICA	1.332	1.277	1.052	1.019	1.310
EÓLICA	1.474	1.235	584	1	738
OLAS Y OCEANOTÉRMICA	1	1	1	0	1
HIDROELÉCTRICA	88	68	36	1	22
BIOMASA ELÉCTRICA	287	263	59	34	197
BIOGÁS	52	39	39	11	27
RESIDUOS	138	100	39	5	12
COGENERACIÓN	1.110	843	432	863	685
TRATAMIENTO RESIDUOS– Purines		170	192	307	203
TRATAMIENTO RESIDUOS– Lodos aceite	99	72	108	203	113
TOTAL	7.105	6.514	4.787	4.600	5.908

Coste Regimen Retributivo Especifico en el primer año de cada semiperiodo regulatorio (M€E)





En la siguiente tabla se distingue entre retribución a la inversión y retribución a la operación.

TECNOLOGÍA	Ri 2026 (M€)	Ro 2026(M€) aprobada en esta orden	Ro 2026 aprobada por Resolución Trimestral (M€)	Energía (TWh)	COSTE ANUAL 2026 Orden en Tramitación Ri+Ro(M€)
SOLAR FOTOVOLTAICA	2.301	299		11.653	2.600
SOLAR TERMOELÉCTRICA	1.076	233		3.824	1.310
EÓLICA	738	-		28.170	738
OLAS Y OCEANOTÉRMICA	1	0		11	1
HIDROELÉCTRICA	22	-		1.754	22
BIOMASA ELÉCTRICA	58		139	3.108	197
BIOGÁS	27	0		506	27
RESIDUOS	10	1		1.036	12
COGENERACIÓN	80		605	11.097	685
TRATAMIENTO RESIDUOS–Purines	11		193	1.738	203
TRATAMIENTO RESIDUOS–Lodos aceite	4		109	1.183	113
TOTAL	4.329	534	1.045	64.080	5.908

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Dado que la disposición adicional decimoquinta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que los sobrecostos derivados de la actividad de producción de energía eléctrica, cuando se desarrollen en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares (147,5 millones de euros), serán financiados en un 50 por ciento con cargo a los Presupuestos Generales del Estado (PGE), se estima que este importe será de 73 millones de euros en el año 2026.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

En esta norma no se introduce ninguna carga administrativa para los interesados.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (en su redacción dada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la propuesta normativa no tiene impacto de género.



5. EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

6. IMPACTO EN LA FAMILIA.

No se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, igualmente introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

7. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Debido al contenido de la propuesta normativa, éste no afecta al hecho de garantizar el acceso universal para todo tipo de personas con discapacidad, por lo que la valoración de impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad es nula, cumpliendo con los preceptos del Real Decreto-Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

8. IMPACTO DE CARÁCTER MEDIOAMBIENTAL.

Esta propuesta de orden no origina nuevas instalaciones, únicamente actualiza los parámetros económicos de las instalaciones existentes. Los proyectos de las instalaciones existentes han sido sometidos a la evaluación de impacto ambientales, estableciéndose en su caso las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.

9. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se considera que el proyecto normativo no tiene impacto en términos de mitigación y adaptación al cambio climático, puesto que se limita a actualizar los valores de los parámetros retributivos del semiperíodo regulatorio que comienza el 1 de enero de 2026.